

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-301/2011

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA**

**TERCERO INTERESADO: OCTAVIO
MORA CARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-301/2011**, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para controvertir la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su escrito de demanda, así

SUP-JRC-301/2011

como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de Director Ejecutivo. El cuatro de julio de dos mil once, la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, nombró a Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

2. Recurso de revisión local. El once de julio de ese año, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, promovieron recurso de revisión, a fin de impugnar el nombramiento mencionado, así como la omisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora de aprobar la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

El citado medio de impugnación local se registró ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con la clave CEE/RR-04/2011.

3. Resolución del recurso de revisión local. El dieciocho de agosto del año en curso, mediante Acuerdo número veintiuno (21), el referido Consejo Estatal Electoral determinó desechar el recurso de revisión señalado en el numeral dos (2) que antecede.

4. Recurso de apelación local. El veinticuatro siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, interpusieron

recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral tres (3) que antecede.

Tal medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con la clave RA-SP-05/2011.

5. Sentencia del recurso de apelación local. El cinco de octubre de dos mil once, el citado Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, revocando el desechamiento impugnado y ordenando al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitiera una nueva resolución en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011.

6. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre del citado mes y año, inició el procedimiento electoral en Sonora, a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

7. Cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-SP-05/2011. El diecinueve de octubre del año en que se actúa, mediante Acuerdo treinta (30), el aludido Consejo Estatal Electoral, a fin de cumplimentar la sentencia reseñada en el numeral 5 (cinco) que antecede, emitió resolución de fondo en el recurso de revisión local CEE/RR-04/2011, en el que determinó declarar infundados los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes, razón por la cual confirmó el nombramiento de Octavio Caro Mora, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese órgano administrativo electoral.

SUP-JRC-301/2011

8. Otro recurso de apelación local. El veintitrés de octubre de dos mil once, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente **RA-TP-06/2011**.

9. Acción *per saltum*. El veintitrés de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió acción *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral siete (7). El citado medio de impugnación fue registrado en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SUP-JRC-276/2011.

El dos de noviembre de dos mil once, la Sala Superior ordenó reencausar el medio incoado a recurso de apelación local. En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el expediente correspondiente de recurso de apelación, y se radicó con la clave RA-TP-09/2011.

10. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011, en los siguientes términos:

[...]

VIII.- Por cuestión de método, en atención a que tanto los agravios expresados en el recurso de apelación, como los

manifestados en el Juicio de Revisión Constitucional, planteado por el Partido Revolucionario Institucional, ahora reencauzado como recurso de apelación, son idénticos en esencia, se analizarán de manera conjunta.

En los recursos a estudio, los apelantes sostienen que el acto impugnado les causa agravio, debido a que el Consejo Estatal Electoral, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la designación del C. Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14; 16, y 116 fracción IV, inciso L), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, y el párrafo tercero y décimo quinto del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo establecido en los artículos 3, 84, 86, 98, fracción I; 328, 332, 335, 356, 357, 361, y 363, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al efecto, en el primero de los conceptos de agravio, esencialmente se argumenta por los partidos recurrentes, que en el considerando IV de la resolución impugnada, se hace una incorrecta interpretación a lo establecido en el artículo 101, fracción VI, del Código Estatal Electoral, en relación con el artículo 11, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, y el artículo 100, del Código Electoral antes referido; por tanto, que tal resolución carece de motivación y sustento legal, pues el Consejo Electoral acepta que no existe disposición expresa donde se le otorgue la facultad a la presidencia de dicho Organismo Electoral, para designar al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, ya que tales preceptos legales, establecen la atribución de aprobar los nombramientos del personal técnico. Refieren los apelantes que el término “aprobar”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definido como “calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien”, por ello, se puede colegir que para poder aprobar, es necesario que exista una propuesta para poder elegir y calificar de acuerdo a las necesidades que requiera el cargo a ocupar.

De igual modo, señalan los inconformes que, también es errónea la interpretación hecha por el Organismo Electoral, porque en el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se establece que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la ley, y que en este sentido, lo que sí se encuentra señalado en los artículos 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 11, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, es que la Presidencia del Consejo

SUP-JRC-301/2011

Estatad Electoral, podrá aprobar los nombramientos del personal técnico.

Continúan señalando los partidos políticos apelantes, que la Tesis XXXIII/2005, bajo el rubro: "UNIDAD DE APOYO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. LA DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS RECAE EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), según su apreciación, es inaplicable y contradictoria, para en base a ella, inferir la facultad de la Presidencia del Consejo Local Electoral para designar a los Directores Ejecutivos de dicho Organismo Electoral, y sí por el contrario, con el citado criterio Jurisprudencial se robustece el hecho de que la designación de los mencionados Directores, en reserva de que no existe disposición expresa en cuanto a sus designaciones, con motivo de que el Consejo Estatal Electoral funciona en Pleno y en Comisiones, en términos de lo previsto en el artículo 86, del Código Electoral Local, es a este ente electoral a quien compete determinar las designaciones de los multicitados Directores Ejecutivos.

Señalan también los Institutos Políticos apelantes que, de la circunstancia de que el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral cuente con facultades amplias para actuar en nombre y representación de dicho Organismo Electoral, para facilitar y eficientar su labor, y de que no deban someterse la totalidad de los asuntos al Pleno, no se puede inferir que la atribución de la designación de los Directores Ejecutivos, corresponda a la Presidencia, tal y como se hace valer en el Acuerdo impugnado.

Por último, en este motivo de disenso, los apelantes argumentan que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 86, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 47, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, al encontrarse previsto en el precepto mencionado en segundo término, que la Dirección de Asuntos Jurídicos queda asignada al Pleno del Consejo Estatal Electoral, y que éste funciona en Pleno y en Comisiones, conforme al numeral citado en primer lugar, se puede concluir que quien debe designar a dicho funcionario público, es precisamente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

De todos los argumentos sintetizados en los apartados precedentes, se observa que los apelantes consideran que el Consejo Estatal Electoral violentó los principios de legalidad, así como el de obrar ejercitando las facultades expresas en la ley, al separarse del texto normativo en cuanto a que es facultad del Pleno, según su punto de vista, resolver sobre las designaciones de los Directores Ejecutivos, y no de la Presidencia del Consejo,

en cuanto a que el Instituto Electoral funciona en Pleno y en Comisiones.

Tales agravios devienen infundados y, a consideración de este Tribunal, lo determinado por el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, y no hay una incorrecta interpretación de los preceptos legales que citan los recurrentes, por los razonamientos que se exponen a continuación.

En el caso concreto, el debate deviene en el sentido de que el nombramiento efectuado al C. Licenciado Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, fue otorgado por parte de la entonces Presidenta de dicho organismo electoral, señalándose por los Partidos recurrentes, que la misma no contaba con facultades para ello, lo cual fue desestimado en el Acuerdo número 30, que hoy constituye la resolución impugnada.

A este respecto, como fundamento de su determinación, el Consejo precisa que los artículos 101, fracción VI, y 100, última fracción, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 11, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, son los que dotan de tal facultad a la Presidencia de dicho Organismo, para tal efecto.

Estos preceptos textualmente regulan lo siguiente:

Del Código Electoral para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 101.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;...”

“ARTÍCULO 100.- Corresponden al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

X.- Las demás que le confiere este Código y leyes relativas.”

Del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales:

ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá:

I.- Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de

SUP-JRC-301/2011

los tres niveles de gobierno, así como establecer los vínculos con organismos electorales, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral, atendiendo a lo que establece la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas aplicables. Asimismo, para ejercer, las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales en uno o más apoderados; y, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querrelas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

II. - Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo;

[...]

De la interpretación sistemática de la transcripción antes realizada, se considera por este Tribunal que, tal y como lo determinó la responsable, se desprende que efectivamente existe una facultad expresa otorgada en la Ley y en el Reglamento (Código Estatal Electoral y Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales), para la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, la cual consiste en aprobar los nombramientos del personal técnico y del personal ejecutivo de dicho Organismo Electoral.

En esta tesitura, contrario a lo argumentado por los Partidos apelantes, tal concepto válidamente debe tomarse como facultad para nombrar a dicho personal, pues como los mismos argumentistas lo refieren en su concepto de agravio, la acepción de “aprobar”, en este caso, los nombramientos del personal, versa en torno a una selección, a dar por bueno a algo o a alguien, precisamente lo que conlleva el nombramiento de una persona para ocupar un cargo respectivo, pues quien realiza, tal acción, analiza, los diversos aspectos de los candidatos o solicitantes del empleo y da por bueno, es decir, aprueba, a la persona que a su criterio es la apta para ocupar el cargo de que se trate; por tanto, el aprobar al personal del Consejo, conlleva la selección y nombramiento del mismo, pues no puede, como lo pretenden los partidos recurrentes, inferirse o presumir que tal acepción denote la necesidad de que al presidente se le realice una propuesta para ello, cuando no hay disposición legal al respecto.

De lo recién expuesto se evidencia que los apelantes parten de una premisa equivocada cuando sostienen que constituye facultad del Pleno resolver sobre las designaciones de los Directores Ejecutivos, y no de la Presidencia del Consejo, en cuanto a que el Instituto Electoral funciona en Pleno y en Comisiones.

A la anterior conclusión se arriba debido a que en el artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se especificaron, en sus cincuenta y nueve fracciones, los asuntos reservados al Pleno del Consejo, entre los cuales no se encuentra el de designar a los Directores Ejecutivos que, de conformidad con el artículo 95, del Ordenamiento Legal en cita, deben crearse para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de los objetivos de dicho Instituto Electoral. Ni en dichas fracciones del artículo 98, ni el diverso 95 del Código Electoral, entre los cuales no se encuentra la del nombramiento del personal de tal Organismo, pues en relación a este tema, se refiere expresamente en las fracciones XVII, XVIII, XXI y XXIV, lo siguiente:

“Art. 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en este Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XXI.- Designar al Secretario del Consejo Estatal Electoral por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente;

XXIV.- Nombrar de entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;

[...]

Asimismo, corresponde al Pleno de Consejo, designar a los auxiliares electorales, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 240, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra señala:

“Artículo 240.- El Consejo Estatal designará en el mes de mayo del año de la elección a un número suficiente de auxiliares electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

[...]

En este sentido, se observa que en cuestiones de nombramiento o designación de personas a ocupar ciertos cargos, se establecieron, para ser estricta y directamente nombrados por el Pleno del Consejo, sólo ciertas figuras dentro de la estructura de dicho Organismo electoral, como lo son los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, los Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, la

SUP-JRC-301/2011

persona que deba sustituir al Consejero Presidente de dicho Organismo, en caso de ausencia temporal o definitiva, así como los auxiliares electorales; por ello, es muy claro que los nombramientos que se quisieron reservar a la decisión del Pleno del Consejo, fueron expresamente regulados en la ley aplicable, es decir, en el Código Electoral para el Estado de Sonora, definiéndose entre las funciones del Consejo, sesionando en Pleno; por tanto, es evidente que respecto a los demás nombramientos, no existe tal obligación legal.

En las apuntadas condiciones, resulta inexacto lo argumentado por los apelantes, en el sentido de que es inaplicable e inclusive contradictoria, la Tesis XXXIII/2005, bajo el rubro: “UNIDAD DE APOYO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. LA DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS RECAE EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)” citada por la responsable en el Acuerdo impugnado, para arribar a la conclusión de que la facultad del Presidente del Consejo de aprobar nombramientos, debe ser entendida como facultad de designar o nombrar al personal Directivo del Consejo, pues desde la perspectiva de los mencionados apelantes, con el contenido del citado criterio Jurisprudencial se robustece que, al no existir disposición expresa para la designación de Altos Funcionarios como lo son los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, corresponde al Pleno sus designaciones.

A este respecto, habría que responder que, al margen de que en la normatividad electoral estatal no hay disposición alguna que otorgue a los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral la calidad de Altos funcionarios (lo que nunca ha sido materia de debate en el asunto que se examina), a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la Tesis en cuestión fue acertadamente utilizada por la autoridad responsable para reforzar la conclusión a que había llegado, en cuanto a que, de la interpretación de los artículos 100, fracciones IX y X, 101, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el reglamentario 11, fracciones I y II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se deriva la facultad de designación por parte de la Presidenta del Instituto Electoral, de los Directores Ejecutivos, y para lo cual no se requiere una propuesta previa para ello, por parte del Pleno, por encontrarse esta Dirección Ejecutiva adscrita al mismo, además de que no existe disposición expresa en el Código Electoral Estatal, ni en ninguna otra disposición legal, que faculte al Pleno para llevar a cabo tal designación.

La Tesis en comento se refiere al criterio sostenido por la Sala Superior, en su tesis XXXIII/2005, en la cual se determinó lo siguiente:

**“UNIDAD DE APOYO A ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS. LA DESIGNACIÓN DE SUS
MIEMBROS RECAE EN EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL (LEGISLACIÓN DE
MICHOACÁN).”** (Se transcribe).

Como se ve, lo que se percibe en el criterio contenido en la Tesis en mención es que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos que se citan de la Legislación Electoral del Estado de Michoacán conducen, al igual que al examinar la Legislación Local Electoral (y de allí la aplicación de la Tesis en comentario), a determinar que a las respectivas Presidencias, del Consejo General y, en el caso, al Pleno del Instituto Electoral Local, corresponden las designaciones de las estructuras administrativas, y no, respectivamente, al Consejo General y al Pleno, reservándose la designación, en aquella entidad federativa, de los altos funcionarios, y en el Estado de Sonora, del resto de los funcionarios que no corresponde al Pleno del Consejo; al cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, del Código Electoral Local, únicamente atañe la designación de: a) los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos; b) los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en dicho Código; c) el Secretario del Consejo Estatal Electoral; d) y de, entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. En Sonora, además, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 240 del Código Electoral Local, corresponde al Pleno del Consejo designar a los auxiliares electorales. De allí que la cita en cuestión no sea contradictoria o inaplicable para reforzar lo determinado por el Consejo Estatal Electoral, en cuanto a que es facultad de la Presidencia la designación de los Directores Ejecutivos.

Las mismas consideraciones vertidas al final del apartado anterior, resultan aplicables al diverso argumento que hacen valer los apelantes, en cuanto a que, por encontrarse asignada la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al Pleno del Consejo Estatal Electoral, su Titular deba ser designado por este ente electoral, pues como ya ha quedado precisado en este fallo, no sólo no hay disposición expresa a este respecto, en el artículo 98, ni en el 240, del Código Electoral Local, sino que además, en ningún otro precepto legal se dispone que así sea; resultando en cambio, que sí hay disposiciones que otorgan la facultad a la Presidencia.

Es inexacto también lo argumentado por los inconformes en cuanto a que, la autoridad responsable, al concluir que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral se encuentra facultada para llevar a cabo la designación cuestionada, conculque lo

SUP-JRC-301/2011

previsto en el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo relativo a que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando las facultades expresas de la Ley.

En efecto, carecen de razón los apelantes al conducirse en la forma antes señalada, debido a que la legitimación de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral para efectuar la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto Electoral, deriva de lo previsto en los artículos 95 y 98, fracción XLIV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 11, fracción II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, que precisan:

En el Código Electoral para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

[...]

XLIV.- Expedir y actualizar sus reglamentos, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

[...]”

En el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales:

“Artículo 11.- Además de las que las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II.- Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo;

[...]”

De los pretranscritos preceptos legales, resulta evidente que la Presidenta, al designar al C. Licenciado Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, cuenta con las potestades legales para ello, al apoyarse, precisamente, en el artículo 11, fracción II, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, el cual fue expedido por el Pleno del Consejo en uso de las facultades reglamentarias que a la responsable le confiere el citado y antes transcrito artículo 98, fracción XLIV, del Código Electoral Local. Por tanto, este Tribunal encuentra que, al proceder la entonces Presidenta a la

aludida designación, lo llevó a cabo legítimamente, en el ejercicio de las facultades expresas contenidas, tanto en el Código Electoral Local como en sus disposiciones reglamentarias. Luego entonces, contrario a lo argumentado por los apelantes, con la designación que nos ocupa no se conculca el principio de legalidad que debe regir los actos electorales.

Por último, sólo resta añadir, en lo que toca a este agravio, que resulta inatendible por inoperante, el señalamiento que llevan a cabo los inconformes, y que hacen consistir en que, del hecho de que el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral cuente con facultades amplias para actuar en nombre y representación de dicho Organismo Electoral, para facilitar y eficientar su labor, y que con ello no deban someterse la totalidad de los asuntos al Pleno, no se puede inferir que la atribución de la designación a dilucidar, corresponda a la Presidencia, tal y como se hace valer en el Acuerdo impugnado. Lo inatendible de estas expresiones se debe a que no exponen ningún razonamiento jurídico que ponga de manifiesto en qué se apoyan para hacer estas aseveraciones. Por consiguiente, este Tribunal se encuentra sin elementos en base a los cuales pueda en un momento dado, estimar fundado o no algún agravio que con tal determinación, de ser el caso, se hubiese ocasionado a los Institutos Políticos apelantes.

Apoya lo recién expuesto, en lo conducente, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” (Se transcribe).

Por todo lo anterior, la autoridad señalada como responsable, a juicio de este Tribunal, realizó en el acto apelado una correcta interpretación de la legislación aplicable; pues efectivamente, de la interpretación sistemática de los preceptos legales y reglamentarios ya analizados, se desprende que se otorga facultad a la Presidencia de aprobar los nombramientos, tanto del personal técnico como del personal ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, lo cual conlleva la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos que en este asunto se discute, pues como los mismos recurrentes lo hacen notar, por personal técnico, debe entenderse, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte”, lo que sin duda encierra al titular de la Dirección en cuestión, pues es claro que al ser designado en esa área específica, es en razón de que posee conocimientos especiales para ello; por otro lado, se robustece la facultad de la Presidencia para nombrar a dicho personal, precisamente, como ya se adelantó, por la falta de disposición expresa que otorgue o delegue tal acción a otro ente

SUP-JRC-301/2011

de dicho Organismo Electoral y el que no se precise como asunto de la competencia exclusiva del Pleno del mismo.

IX.- En el segundo concepto de agravio, los partidos apelantes esencialmente argumentan, que es erróneo lo establecido por la Autoridad Responsable en el Considerando V de la resolución impugnada, debido a que con tal determinación se aleja de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en cuanto a la independencia e imparcialidad que en toda autoridad electoral debe de imperar.

En primer lugar, indican los apelantes que en el Considerando antes mencionado, el Consejo erróneamente sostuvo que los aludidos principios no se violaron, debido a que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, es auxiliar de la Secretaría, de la Presidencia y del Pleno del propio Consejo, no teniendo por ello, facultades de mando o de decisión sobre los asuntos de su competencia.

Continúan señalando que, aún cuando la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral se haya llevado a cabo respetando la garantía constitucional relativa a que, todo ciudadano tiene derecho para participar en la dirección de los asuntos políticos, esto no debió ser una limitante para verificar que dicho funcionario garantice que durante su encargo como funcionario electoral, la totalidad de sus actuaciones se rijan en base a los aludidos principios constitucionales electorales, aún cuando en principio éstos deban presumirse.

Apuntan los inconformes que lo anterior obedece a que, una de las funciones de dicho Instituto Electoral, prevista en la fracción I, del artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales, y con ello, la observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el diverso artículo 84, del ordenamiento legal primeramente citado.

En este sentido, sostienen los apelantes que, la designación de los funcionarios del Consejo Estatal Electoral, sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, por tratarse del Órgano encargado de organizar las elecciones municipales y estatales, y por tanto, fungir como árbitro en las contiendas partidistas; lo que a su parecer, no acontece con el nombramiento cuestionado, pues, si se parte de la premisa de que el C. Octavio Mora Caro, según lo acreditaron, en el pasado proceso electoral federal y local fungió como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto

Federal Electoral y ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, de ello se presume fundada y motivadamente que su actuación imparcial se verá afectada, por tener evidentes lazos partidistas con el partido que le propuso tal cargo.

Los anteriores argumentos vertidos por los Institutos políticos apelantes devienen infundados, ya que este Tribunal estima que, con la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en cuestión, no se demuestra que se conculque el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones de los Órganos Electorales por las siguientes razones.

Para dilucidar la problemática planteada, en principio, se toma en consideración que, en el artículo 95, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se encuentra previsto que, para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al Pleno o a las Comisiones Ordinarias, será determinada en el propio reglamento.

En relación con lo anteriormente expuesto, en el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, en los artículos 41, fracción IV; 42; 43; 47 y 48, respectivamente, se precisa:

“ARTÍCULO 41.- Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignación siguiente:

[...]

IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 42.- Las Direcciones Ejecutivas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Cumplir con los Acuerdos del Pleno y de las comisiones ordinarias y especiales;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas, así como en el despacho de los asuntos de su competencia;

III. - Informar al Presidente de la Comisión a la que esté asignado, el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a su cargo;

IV.- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos por Programas de la Dirección Ejecutiva y Subdirección a su cargo, conforme a las normas y lineamientos aplicables, que hayan sido autorizados;

V.- Realizar sus actividades de programación, seguimiento y control del gasto asignado a su cargo, de acuerdo a las normas y lineamientos que regulen dichas actividades;

SUP-JRC-301/2011

VI.- Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas:

VII.- Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas del Consejo, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del mismo;

VIII.- Asesorar en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas del Consejo;

IX.- Proponer la capacitación del personal a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;

X.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto, así como el buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su cargo; y

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el presente Reglamento, el Presidente de Consejo, el Pleno y el Presidente de la Comisión a la que esté asignado.

ARTÍCULO 43.- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en su estructura orgánica y manuales de organización

ARTÍCULO 47.- En términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos queda asignada al Pleno del Consejo, debiendo auxiliar además a la Secretaría en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 48.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Pleno, la ampliación o modificación de plazos y términos legales, ante la imposibilidad material para la realización de las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II.- Auxiliar al Secretario del Consejo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de competencia así como los relacionados con la materia electoral en los que el Consejo no sea parte o autoridad responsable;

III.- Dar, seguimiento a los medios de impugnación que se presenten con motivo de los procesos electorales y fuera de éstos los relacionados con el Consejo o la materia electoral;

IV.- Recibir las solicitudes y documentos que sean competencia del Secretario y dar cuenta de ello;

V.- Informar al Secretario de las actividades de la Dirección Ejecutiva, cuando éste así lo solicite;

VI.- Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VII.- Analizar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, informando de ello, al Secretario y a los órganos y áreas del Consejo Electoral, cuando sean del interés de los mismos;

VIII.- Asistir al Secretario en el resguardo e integración de los expedientes de la elección del Gobernador del Estado;

IX.- Elaborar las certificaciones que expida el Secretario, cuando éste lo solicite;

X.- Formular, revisar y dar, en su caso, la opinión jurídica de los proyectos de contratos y demás documentos remitidos por las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo;

XI.- Conocer de los actos preparatorios y de las sesiones del Consejo, así como de la propia sesión y los acuerdos que ahí se tomen;

XII.- Asesorar a los Presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, en los asuntos jurídicos que le competan;

XIII.- Avocarse a la tramitación y sustanciación de peticiones, consultas, quejas y denuncias relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de competencia del Consejo;

XIV.- Colaborar con las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo en la elaboración de informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos que sean sometidos a su consideración por el Secretario;

XV.- Llevar el libro de registro de la Secretaría de los partidos políticos, sus directivos, sus comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales y de los precandidatos y candidatos;

XVI.- Coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo en el ejercicio de la representación legal del Consejo;

XVII.- Apoyar a la Presidencia en la remisión de asuntos a las Comisiones;

XVIII.- Preparar proyectos de reglamentos, lineamientos, políticas y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo;

XIX.- Desarrollar estudios de la legislación que norme al Consejo, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación;

XX.- Elaborar y rendir al Pleno, por conducto de la Secretaría, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

XXI.- Participar en el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Consejo;

XXII.- Implementar mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos obligue a relacionarse, previo acuerdo con la Secretaría;

XXIII.- Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

XXIV.- Acordar con la Secretaría del Consejo los asuntos de su competencia;

XXV.- Apoyar a Presidencia y Secretaría en el desahogo de requerimientos formulados por autoridades judiciales, administrativas y electorales;

XXVI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXVII.- Las demás que le confiera o le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia o la Secretaría del Consejo.”

Asimismo, en el artículo 98, del Código Estatal Electoral, se previene que, entre otras de las funciones de dicho Instituto

SUP-JRC-301/2011

Electoral, se encuentra la relativa a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales. En tanto que, de conformidad con el diverso artículo 84, fracción IV, del mismo ordenamiento Legal, se observa que entre los fines de dicho Instituto Político, se encuentra el de velar por el respeto a los principios rectores en materia electoral.

Se toma también en cuenta que en el artículo 13, del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral, se especifica que, para el ingreso de las personas que aspiren a laborar en este Organismo Electoral, se deberá reunir el perfil y los requisitos que al efecto establezcan las instancias competentes de acuerdo al manual de organización vigente y, además, ser ciudadano mexicano en pleno goce del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ocupar un cargo o puesto público, aprobar los exámenes que sean aplicados y presentar todo tipo de documentos que les sean requeridos.

De los pretranscritos preceptos legales se advierte, por una parte, que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, se encuentra asignado al Pleno de dicho Instituto Electoral y que es además, auxiliar de la Secretaría. Por otra parte, que para obtener el mencionado nombramiento, en específico, no se establecen requisitos que se deban cumplir para ello, sino que, como ya se adelantó, en acatamiento a lo previsto en el Reglamento Interior de Trabajo, para poder ingresar a laborar en este Organismo Electoral, se deberá reunir el perfil y los requisitos que al efecto establezcan las instancias competentes de acuerdo al manual de organización vigente y, además, ser ciudadano mexicano en pleno goce del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ocupar un cargo o puesto público, aprobar los exámenes que sean aplicados y presentar todo tipo de documentos que sean requeridos.

En este contexto, es inexacto lo argumentado por los inconformes en cuanto a que, para la designación de este funcionario público, el Consejo debía de haber procedido a verificar si la persona que actualmente ocupa este cargo, cumplía con el requisito de imparcialidad, ya que, para el ingreso de las personas que aspiren a trabajar en este Organismo Electoral, los requisitos a cubrir son únicamente los precisados en el citado artículo 13, del correspondiente Reglamento Interior de Trabajo. A este respecto, debe decirse que no pasa desapercibido para este Tribunal, que son los mismo apelantes quienes en el agravio que se examina, admiten que, contar con la cualidad de imparcial, debe de presumirse, es decir, que las personas que se designen habrán de desempeñarse en el ejercicio de sus funciones de manera imparcial, esto es, sin desviaciones o irregularidades evitando la proclividad partidista; situación que debe considerarse que prevalece en la especie, al

no encontrarse demostrado en autos que, a partir de la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, éste, se haya desempeñado en contravención del mencionado principio de imparcialidad; lo que, cabe mencionar, en un dado caso, conllevaría que, en el ejercicio de las facultades con que cuenta del Consejo Estatal Electoral, previstas en las fracciones IV y V, segundo párrafo, del artículo 84, del Código Electoral Local (consistentes en velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, así como que las actividades del Consejo se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad), procediera en términos de lo ordenado en los diversos numerales 369, fracción VI, y 374, fracciones III y IX, del citado Ordenamiento Legal, esto es, imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento, no solamente del principio de imparcialidad previsto en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Local, sino también por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación electoral.

Los precitados preceptos legales contenidos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, instituyen:

“ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

[...]

V.I- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público

[...]

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

De igual modo, lo infundado del agravio deriva de que, de los preceptos legales transcritos en el párrafo octavo de este Considerando se advierte, por un lado, que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, se encuentra asignada al Pleno de dicho Instituto Político, y es además, auxiliar de la Secretaría y de la Presidencia. Por otro lado, que del análisis de las funciones generales y específicas que desempeña el funcionario público en mención, se aprecia que

SUP-JRC-301/2011

éstas consisten y se circunscriben a cumplir Acuerdos del Pleno, formular informes, asistir al Secretario, de colaboración con las demás unidades administrativas, de coadyuvancia con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría, en el ejercicio de la representación del Consejo, acordar con la Secretaría los asuntos de su competencia, y demás, de similar naturaleza, que se puntualizan en los preceptos reproducidos con antelación.

En este contexto, si tomamos en cuenta que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se precisa que la calidad de auxiliar implica, el tratarse de un funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna, y además que, precisamente, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos se encuentra asignado al Pleno del Consejo, es dable estimar que carece de las facultades de decisión con las que cuenta el Pleno, mismas que se encuentran precisadas (y de las que se constata que es a este ente del Instituto Electoral a quien le corresponde resolver en definitiva los actos y actuaciones inherentes a su funcionamiento), en el artículo 98, del Código Electoral Local, al establecerse que:

“ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales;

IV.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos;

V.- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI.- Difundir la integración de los Consejos Electorales;

VII.- Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo a lo establecido en este Código;

VIII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales;

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X.- Promover ante el Registro Electoral o ante el organismo federal electoral que corresponda la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso;

XI.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código;

XII.- Dictar, en los términos del Título Segundo del Libro Tercero de este Código, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XIII.- Convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y del monitoreo de los medios de comunicación con influencia en el Estado, y para convenir con

el Registro Federal de Electores para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En los convenios se proveerá sobre la integración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, la integración de las listas nominales, la depuración del Padrón Electoral, la utilización de la cartografía electoral y el procedimiento técnico censal

b) Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos local y federal.

Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban;

XIV.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;

XV.- Aprobar la lista nominal que será utilizada para el día de la jornada electoral en elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias;

XVI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XIX.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos sostendrán en la campaña electoral;

XX.- Llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 180 y 181 de este Código, relativo a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de Ayuntamiento que haya resultado electa en el Municipio correspondiente;

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII.- Integrar las comisiones ordinarias según se determinan en este Código, así como las comisiones especiales que considere pertinente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- Nombrar de entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva;

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

SUP-JRC-301/2011

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como las situaciones previstas en el artículo 88 de éste ordenamiento.

XXVII.- Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que rinda el secretario;

XXVIII.- Proponer al Congreso, la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso establecidos en este Código, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso.

En este caso, el Congreso resolverá sobre la petición del Consejo Estatal conforme a los principios establecidos en esta materia;

XXIX.- Difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Distritales y Municipales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos según corresponda;

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de este Código;

XXXIV.- Realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en este Código;

XXXV.- Resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales;

XXXVI.- Resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos;

XXXVII.- Expedir y entregar la constancia de mayoría al Gobernador electo, conforme al procedimiento que establece este Código;

XXXVIII.- Determinar y asignar los diputados por el principio de representación proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

XXXIX.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XL.- Determinar, para los efectos del artículo 209 de este Código, cuáles serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento;

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

XLII.- Otorgar las autorizaciones necesarias para participar como observadores electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV.- Expedir y actualizar sus reglamentos, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XLV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX.- Implementar programas de capacitación en materia electoral;

L.- Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y particularmente convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto.

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos, alianzas o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza o coalición;

LI.- Formar el archivo electoral del Estado;

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas o las coaliciones;

LIII.- Acordar, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para la comprobación de los gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

SUP-JRC-301/2011

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.”

En tal estado de cosas, contrario a lo argumentado por los apelantes, con la designación de este funcionario público, el Consejo no incumple con lo ordenado en los artículos 84, fracción IV, y 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en razón de que del contenido del numeral citado en último término, se observa que es al Pleno a quien corresponde resolver y tomar las determinaciones fijas y definitivas de los actos, actuaciones y resoluciones que se lleven a cabo, por ser la autoridad máxima en la organización y funcionamiento de dicho Instituto Electoral, y en función primordialmente del carácter de Órgano Autónomo concedido en el orden constitucional, a nivel federal y estatal. En lo conducente, sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio Jurisprudencial bajo el rubro siguiente y que señala:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

Asimismo, a criterio de este Tribunal, la autoridad señalada como responsable, tampoco vulnera lo previsto en el artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto a velar por el respeto de los principios rectores en materia electoral, no obstante que obre en autos ejemplar del Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXVI, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, en el que aparece la Lista de los integrantes de los 32 Consejos Locales y los 300 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, y en el que se observa que en el proceso electoral federal 2008-2009, el C. Octavio Mora Caro fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01, de San Luis Río Colorado Sonora, pues, además de que como los propios

inconformes lo aseveraron, la imparcialidad del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos debe presumirse, la restricción que implica no haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación, previsto en la fracción VIII, del artículo 92, del Código Electoral Local, aplica para cumplir con los requisitos que deben cubrir quienes aspiren al cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, quienes, como ya quedó determinado, son los que cuentan con facultades decisorias y de resolución, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 98, del Citado Ordenamiento Legal; en tanto que el funcionario aquí cuestionado, como también ya quedó dilucidado, realiza únicamente, funciones de auxilio, asistencia y coadyuvancia al Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Instituto Electo lo que permite concluir, como lo señaló la responsable, que la eficacia probatoria del mencionado Diario Oficial de la Federación, si bien como documento público merece valor probatorio pleno, en lo que toca a su contenido, no es suficiente para revocar el acto reclamado; más cuando no se acredita en autos que a partir del día cuatro de julio del presente año, fecha de su nombramiento, el mencionado funcionario público hubiere incurrido o realizado algún acto o actuación con el que se constate que no ha observado, en el desempeño de sus funciones, el principio rector electoral al que nos hemos venido refiriendo.

Tocante al alcance del principio de imparcialidad y de la facultad de decisión de los Órganos Constitucionales Autónomos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad contenido en el expediente SX-III-JIN-018/2003, menciona que, en tratándose del principio de imparcialidad, parte de la doctrina señala que: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”.

Luego entonces, al haber quedado dilucidado en este fallo que las funciones que desempeña el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, no son definitivas para la organización de las elecciones, ni aún siquiera para la organización y funcionamiento del propio Organismo Electoral, sino que éstas corresponden al Pleno de mismo, queda claro que, con la designación cuestionada, no se incumple con lo previsto en los artículos que se señalaron como conculcados por parte de los apelantes.

X.- En el tercero de los agravios expresados, los recurrentes señalan que lo constituye el hecho de que en la parte considerativa VI, del Acuerdo que impugnan, se establece por la responsable, que la designación del C. Octavio Mora Caro no

SUP-JRC-301/2011

afecta el principio constitucional de independencia porque con ello, no se produce una afectación a la esfera jurídica de los partidos ahora apelantes.

Argumentan también que es erróneo lo señalado por el Consejo, en cuanto a que no ofrecieron ninguna prueba para acreditar que con la designación del C. Licenciado Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, se afecta el principio de independencia que deben observar las autoridades electorales al emitir sus decisiones, pues, indican que esta última circunstancia la acreditaron mediante la documental pública consistente en testimonio número 2377, volumen 20, de fecha 05 de julio de 2011, que contiene Fe de Hechos, de la Notaría Pública número 66, en cuanto a que en la página de internet del Gobierno del Estado de Sonora, concretamente en el Directorio de Funcionarios Públicos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Lic. Octavio Mora Caro fungía días antes de su nombramiento como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Político en mención, con similar carácter ante la dependencia gubernamental antes mencionada.

Continúan señalando que, desde su perspectiva, la anterior circunstancia agravia a sus representados, en virtud de que la relación estrecha entre el C. Octavio Mora Caro con el Gobierno del Estado de Sonora, les causa una afectación directa y firme, porque con ello se vulnera el principio de independencia contemplado en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Analizados los razonamientos expresados por los inconformes en relación con las constancias que obran en la causa, este Tribunal estima que devienen inoperantes e infundados por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente puntualizar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, en base a esta definición, las autoridades electorales deben de conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencias en la toma de sus decisiones, sea de poderes públicos, o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Sin embargo, y como los mismos recurrentes lo refieren en el agravio que se analiza e igualmente ya quedó precisado en el desarrollo de esta resolución, al traducirse este concepto en la toma de decisiones, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes

del Estado o incluso de personas con las que se guarde alguna relación política, es inconcuso arribar a la conclusión de que, con la designación del C. Licenciado Octavio Mora Caro, no se transgrede el principio de independencia que deben acatar las autoridades electorales, al haber quedado precisado también en párrafos precedentes, que la función del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral carece de facultades decisorias definitivas, al encontrarse asignado al Pleno del Consejo, que es a quien, en términos de lo previsto en el artículo 98, del Código Electoral Local, le compete resolver en definitiva todos los actos, actuaciones y medios de impugnación que se discuten y someten a votación ante este ente electoral.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que con anterioridad a su designación, el C. Licenciado Octavio Mora Caro, se haya desempeñado con similar carácter de Director Jurídico ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora (lo que en esta fase procesal no constituye ya un hecho controvertido, por haber sido así admitido por el Tercero Interesado en sus correspondientes escritos de alegatos); pues, al margen de que esto debe considerarse como el ejercicio y disfrute de la prerrogativa prevista en los artículos 35; fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el correlativo artículo 16, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en cuanto a que todo ciudadano tiene derecho para participar en la dirección de asuntos políticos, esta sola circunstancia, por sí misma, no acredita en forma fehaciente, como lo afirman los inconformes, que el funcionario público en mención, sostenga una estrecha relación con el Gobierno del Estado de Sonora, y que por ello, desde la fecha de su designación haya desempeñado su cargo ante el Consejo Estatal Electoral acatando instrucciones o sugerencias de la Administración Pública Estatal. De allí entonces, lo infundado del agravio que se examina.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien es verdad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en precedentes que los cargos de direcciones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral, revisten un carácter electoral, y que por ello, sus titulares deben cumplir estrictamente con los principios rectores de la función electoral, a saber, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; ello no implica de modo alguno, que para su designación se deban observar los mismos requisitos que expresamente previenen de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora, para los Consejeros electorales por analogía, como lo pretenden los agravistas, pues ello sí implicaría la transgresión de las garantías individuales del gobernado, en este caso, del aspirante a ocupar alguna dirección ejecutiva del Consejo Estatal

SUP-JRC-301/2011

Electoral, al imponerle requisitos para acceder a dicho puesto, que no están previstos en la ley; pues de aceptar el criterio de los inconformes, se estaría poniendo al C. Lic. Octavio Mora Caro, en un supuesto jurídico distinto al que le corresponde, esto es, se estaría encuadrando a los Directores Ejecutivos en los supuestos que como requisitos para su designación por el H. Congreso del Estado, se establecen para los Consejeros Electorales, lo cual no es posible pedir por analogía, ya que se trata de dos cargos con niveles jerárquicos diversos, con funciones diversas. De allí entonces, lo infundado del agravio que se examina.

XI.- Por último, en el cuarto de los motivos de inconformidad planteados, como puede advertirse de la transcripción ya realizada en este fallo, los apelantes exponen que el Consejo Estatal Electoral, en el acto impugnado, no llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas presentadas por los recurrentes, pues para ello, argumentan, no atendió a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ni a los principios rectores de la función electoral, y además no se establecieron los argumentos, ni para su valoración, ni para su desestimación.

En este sentido sostienen que, por lo que respecta a las documentales públicas consistentes en Testimonio número 2377, volumen 20, de cinco de julio de dos mil once, que contiene Fe de Hechos de la Fedataria Pública número 66, (mediante la cual se corrobora el contenido de la página de internet de transparencia del Gobierno del Estado, en la que aparece que el C. Octavio Mora Caro fungía como Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano), y Boletín Oficial del Estado número 29, sección IV, Tomo CLXXXIV, de fecha jueves ocho de octubre de dos mil nueve, donde se publica el nombramiento de la mencionada persona como Titular de la Unidad de Enlace de la Dependencia antes citada, debió de haberseles concedido valor probatorio pleno, al igual que al ejemplar del Diario Oficial de la Federación, de lunes nueve de marzo de dos mil nueve, en cuya Sección Tercera, foja 78, se advierte que dicha persona fungió como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Federal número 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, ante el Instituto Federal Electoral en el proceso electoral 2008-2009.

Adicionalmente señalan los recurrentes, que las probanzas aportadas no fueron objeto de impugnación alguna (lo cual es inexacto, pues sí fueron impugnadas por el tercero interesado en el escrito de 3 de agosto de 2011, en el expediente CEE-RR-04/2011, del índice del Consejo Estatal Electoral) y que por contener elementos suficientes y concatenarse unas con otras, debe otorgárseles valor probatorio pleno, ya que, administradas entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de las violaciones señaladas, tal y como lo ha sostenido la H.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial que citan y transcriben, intitulada: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.”**

En lo atinente al argumento esgrimido por la autoridad responsable al valorar la documental pública relativa al Diario Oficial de la Federación antes dicho, en cuanto a que los requisitos que se establecen en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, sólo son aplicables para las personas que aspiran al cargo de Consejeros Electorales, con el propósito de salvaguardar los principios constitucionales, entre ellos, los de imparcialidad e independencia, y que concretamente se refiere a que en los últimos tres años al día de su designación no hubieren desempeñado cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, ni haber ocupado cargo directivo en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales de algún partido político, los recurrentes arguyen que analógicamente, y a mayoría de razón, los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, por ser los encargados de ejecutar y proponer acciones tendientes a la organización de los procesos electorales, deben actuar bajo esa misma esfera y con ello dar continuidad a la protección de los principios rectores en materia electoral.

Los apelantes, en este motivo de inconformidad, concluyen señalando que los actos que emita el Consejo Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, afectarán los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, lo cual podría lesionar a los partidos políticos, así como a la sociedad en general, lo que iría en contra de lo previsto en los artículos 14; 16, y 116, fracción IV, inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2; y el párrafo décimo quinto, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3; 84; 86; 98, fracción I, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El análisis de las constancias sumariales y consideraciones emitidas por la autoridad responsable en el acto impugnado, al proceder a la valoración de las probanzas allegadas a la causa, permite concluir que deviene infundado el agravio que se examina, por las siguientes razones.

En principio, debe decirse que es inexacto que en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no haya establecido los argumentos para la valoración y desestimación de las probanzas aportadas por los recurrentes, y esto se evidencia porque, en tratándose de diversos recortes de periódicos, precisó que no constituyen elementos de convicción suficientes para revocar el acto reclamado, porque la

SUP-JRC-301/2011

circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos y revistas, no convierte lo publicado, por este solo acontecimiento, en “hecho público y notorio”. Al efecto, se apoyó en la Tesis Jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo, intitulada: **“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”**, la cual transcribe.

En relación a la probanza referida en el apartado inmediato anterior, debe dejarse establecido que la Tesis Jurisprudencial citada y transcrita por los recurrentes para controvertir la valoración que llevó a cabo el Consejo para su desestimación, bajo el rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICARÍA”**, resulta inaplicable, debido a que dicho criterio emitido por la Sala Superior, parte del supuesto (que en el presente caso no se actualiza), de que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes actores y coincidentes en lo sustancial, que exista constancia de que el afectando con su contenido haya ofrecido un mentís sobre lo que se le atribuye en las noticias, etcétera. Lo anterior es así, con motivo de que de autos aparece que únicamente se aportó por los inconformes la documental relativa al Semanario “Contraseña”, de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, correspondiente a la semana del ocho al quince de julio del presente año.

Tocante a la impresión de páginas de internet de dependencias oficiales, como lo es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, identificada bajo la dirección de dominio web “www.sidur.gob.mx”, la responsable, al valorarla en términos de lo previsto en la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 357, del Código Electoral para el Estado de Sonora (del que se desprende que a esta prueba técnica debe considerársele como documental privada), determinó que dicha probanza, por tratarse de un elemento técnico, únicamente alcanza valor de indicio, y por tanto, es insuficiente para revocar el Acuerdo impugnado. Para reforzar esta argumentación, cita y transcribe el criterio Jurisprudencial formulado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, intitulado: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET”** Del anterior criterio se constata que, efectivamente, el valor de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial, debido a que, además de que las impresiones correspondientes pueden ser elaboradas por personas con conocimientos de informática, y carecen de firma y certificación, por sí mismas, no pueden alcanzar valor probatorio pleno.

Al margen de lo anterior, cabe recordar que, con independencia de que el Tercero Interesado en sus escritos de alegatos admite haber laborado ante la aludida Dependencia Gubernamental con similar carácter al ahora debatido (por lo que en este estadio procesal ya no constituye un hecho controvertido), los recurrentes conceden que, haber fungido previamente al cargo que ahora se cuestiona, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, obedece al respeto a la prerrogativa prevista en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el correlativo artículo 16, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en cuanto a que todo ciudadano tiene derecho para participar en la dirección de asuntos políticos.

Además debe decirse que, contrario también a lo expresado por los apelantes, a criterio de este Tribunal, la anterior circunstancia, por sí sola no resulta suficiente para estimar que por ello, con su nueva designación se vulneren los principios rectores electorales; máxime que, como ya se adelantó, son los propios recurrentes quienes mencionan que la imparcialidad de este funcionario público debe de presumirse. Dicha presunción no se encuentra desvirtuada, a virtud de que no se acreditó en el sumario que, a partir de su nombramiento como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, haya vulnerado, no únicamente los principios rectores electorales que aquí se analizan, sino cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. A mayor abundamiento, niegan.

Finalmente, los recurrentes, al cuestionar la valoración llevada a cabo por la responsable en relación al ejemplar del Diario Oficial de la Federación, de nueve de marzo de dos mil nueve, tocante al requisito que menciona y que se encuentra contenido en el artículo 92, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora (en cuanto a que los aspirantes a Consejeros Electorales Estatales, en los últimos tres años al día de su designación no deben de haber desempeñado cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, ni haber ocupado cargo directivo en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales de algún partido político), sostienen que dicha exigencia debe de hacerse extensiva, en forma analógica y por mayoría de razón a los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, por ser los encargados de ejecutar y proponer acciones tendentes a la organización de los procesos electorales.

Resulta evidente que los apelantes, para conducirse en la forma indicada en el precedente apartado, parten de una premisa equivocada, debido a que, como se ha expuesto en esta

SUP-JRC-301/2011

resolución, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por disposición legal y reglamentaria, se encuentra asignado al Pleno por conducto de su Presidente y Secretario, y es además auxiliar de la Secretaría, cuyas funciones se traducen en apoyar, coadyuvar, colaborar y demás labores de similar naturaleza que se especifican en los pretranscritos artículos 42 y 48, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, de las que, como también ya se señaló, se advierte que no cuenta con facultades decisorias, y mucho menos de ejecución. Asimismo, las propuestas que emita en el ejercicio de su función pública, quedan sujetas a la aprobación o rechazo por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral, al que legal y reglamentariamente se encuentra asignado.

En este contexto, es inexacto también, que el Consejo Estatal Electoral pueda emitir actos decisorios a través de la mencionada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con los que pudieran afectarse los principios constitucionales y legales de independencia e imparcialidad, como lo pretenden hacer ver los inconformes, pues como ya se determinó en esta resolución, corresponde únicamente al Pleno, en las sesiones correspondientes, decidir y resolver todas las cuestiones que son de su competencia y que se encuentran especificadas en el artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, al estimarse infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos apelantes, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 362, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Resulta inatendible decretar la improcedencia de los presentes recursos de apelación, por las razones apuntadas en el Considerando VI, de esta resolución; por lo que se entra al fondo del asunto.

SEGUNDO: Se declaran, por una parte, INFUNDADOS, y por otra, INOPERANTES, los agravios expresados por los Partidos Convergencia, Nueva Alianza, y Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos Comisionados Propietarios ante el Consejo Estatal Electoral en los presentes Recursos de Apelación, interpuesto en contra del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TERCERO: Se CONFIRMA el Acuerdo Número 30, emitido el diecinueve de octubre de dos mil once, por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revisión CEE/RR-04/2011, interpuesto contra del nombramiento del C. Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, por lo expuesto en la presente resolución.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la resolución mencionada en el numeral diez (10) del resultando que antecede, el veintinueve de noviembre de dos mil once, los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia**, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEE-459/2011, de primero de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el correspondiente informe circunstanciado respectivo, así como el escrito de comparecencia de tercero interesado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-301/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-301/2011

V. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

VI. Admisión. En proveído de doce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por los partidos políticos actores.

VII. Cierre de instrucción. El catorce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la sentencia impugnada se relaciona con la integración de una autoridad administrativa electoral, pues se analizó la resolución dictada en el recurso de revisión en el cual se controvertió la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual en términos de la normativa electoral aplicable, está adscrita al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, consultable a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos

SUP-JRC-301/2011

que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los partidos políticos enjuiciantes expresan los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Tribunal en la Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por los suscritos en contra de actos de acción de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de omisión del Pleno de dicho organismo electoral en forma colegiada, es a todas luces contraria a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, al Código Electoral del Estado de Sonora y al Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo.

Lo que causa agravio al suscrito en virtud de que la autoridad jurisdiccional en materia electoral, desatiende los agravios expresados por los suscritos en el recurso de apelación antes citado, constriñéndose a repetir en su “supuesto análisis de agravios”, a repetir las consideraciones expresadas por la autoridad responsable del Recurso de revisión que es el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

La ilegal actuación nos deja en absoluto estado de indefensión, porque atenta a las garantías de legalidad; lo anterior es así, dado que con la ilegal actuación del Tribunal Electoral responsable, se omite administrar justicia en forma completa e imparcial, beneficiando a la autoridad responsable en dicho recurso de revisión por lo siguiente, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que el Tribunal Estatal Electoral no efectúa un verdadero y real análisis de los agravios expresados en el Recurso de Apelación cuya resolución combatimos ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque repite inclusive el fundamento legal para sostener la legalidad del acuerdo combatido respecto a la facultad de nombramiento de Directores Ejecutivos por la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, para lo cual concluye que SÍ EXISTE, a

juicio del tribunal responsable, FACULTAD EXPLÍCITA porque aprobar es dar por bueno a alguien y ello conlleva el nombramiento, pues a juicio del Tribunal (y del Consejo Estatal Electoral porque no se realiza un verdadero análisis del Agravio Primero del Recurso de Apelación), quien realiza tal acción, a su criterio conlleva la selección y nombramiento, por lo que sostiene que no puede inferirse que la Comisión de Administración deba formular propuesta y que no hay precepto que reserve al Pleno la designación de Directores.

Como se advierte, tal razonamiento ha sido expuesto en idénticos términos por el Consejo Estatal Electoral al resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra del ilegal acto de nombramiento del Director Ejecutivo de Administración por parte de la entonces Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por lo que el Tribunal responsable falta a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que la resolución de “fondo” carece además, de la debida fundamentación y motivación.

Al efecto conviene citar los criterios de esa H. Sala Superior respecto de las sentencias o resoluciones en materia electoral mediante los cuales se robustece lo anterior:

JURISPRUDENCIA 12/2009

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).***

De tal modo que, al haber sido omiso el Tribunal Estatal Electoral en el verdadero análisis de los agravios, evidentemente que trastoca también, el principio de exhaustividad en la resolución de mérito, máxime que existe disposición expresa en el Artículo 363 fracción III del Código Electoral Sonorense, que obliga a la responsable a que en sus resoluciones se haga constar por escrito el análisis de los agravios señalados. En el caso concreto, se insiste que la responsable no realizó análisis alguno, es decir, que no realizó un estudio minucioso de la exposición de argumentos por los cuales los suscritos consideramos o estimamos que en la resolución del Consejo Estatal Electoral no se realizó una correcta interpretación de normas electorales y reglamentarias que regulan la actuación del Consejo Estatal Electoral y de su Presidencia, particularmente porque se expuso que el legislador ordinario y el Reglamento del Consejo omitieron precisar cuál es el mecanismo a seguir para la designación, a partir de propuestas de sus integrantes consejeros electorales,

SUP-JRC-301/2011

requisitos para el cargo, forma de calificación de su cumplimiento, etc., lo que la resolución del Tribunal Estatal Electoral no analizó, lo que me agravia sustancialmente porque no me otorga justicia completa e imparcial, beneficiando la actuación ilegal del Consejo Estatal Electoral al tildarla de legal.

Por otra parte, tenemos que el acto reclamado atenta también contra el principio de congruencia interna que debe cumplirse en toda sentencia, tal como lo han sostenido sus señorías, porque en el caso concreto, se o deja de resolver sobre lo planteado incurriendo en vicio de incongruencia, tornándose la resolución en contraria a derecho, exigencia que se encuentra, como ya lo habíamos señalado, en el artículo 17 de la Constitución Federal, para lo cual nos permitimos citar la Jurisprudencia 28/2009 con rubro y texto siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

En ese orden de ideas, al quedar claramente expuesto que el Tribunal Estatal Electoral resolvió en forma incompleta el Recurso de Apelación cuya resolución combatimos mediante el presente ocurso, es que esa H. Sala Superior debe declarar fundado el agravio antes expuesto, lo que es suficiente para revocar la resolución combatida.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo constituye lo establecido por la Autoridad Responsable en el supuesto “análisis” del Agravio Primero del Recurso de Apelación cuya resolución combatimos mediante el presente Juicio de Revisión Constitucional.

Lo que agravia a los institutos políticos que representamos es que con la resolución del Consejo Estatal Electoral que ha sido confirmada por el tribunal responsable, se atentó contra la actuación colegiada de los órganos electorales por cuanto que considera que la designación del Secretario del Consejo, de los consejeros distritales y municipales electorales, de los Secretarios de dichos organismos electorales y de los Auxiliares Electorales, es atribución del Pleno y que, contrario a lo sostenido por los suscritos, la designación de directores no existe facultad legal del Pleno, por lo que a juicio del Tribunal responsable, tal atribución compete a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, sosteniendo que hay claridad del legislador al respecto.

El Tribunal pasa por alto que el Consejo Estatal Electoral funciona en Pleno y en Comisiones, que el Pleno es el

órgano máximo de dicho organismo electoral, a cuyas decisiones deben sujetarse sus integrantes y, que sus determinaciones o acuerdos deben ser congruentes con las atribuciones que tanto las constituciones federal y local les conceden, particularmente las señaladas en el Código Electoral.

Debe tenerse presente que la actuación colegiada de los entes electorales está prevista para evitar concentrar la toma de decisiones en instancias unipersonales, por lo que la determinación de quiénes ocuparán los altos cargos ejecutivos en el Consejo Estatal Electoral, es una atribución que originariamente corresponde al Consejo, mismo que, como ya se ha sostenido, funciona -de conformidad con el Código Electoral, en Pleno y en Comisiones-, por lo que no resulta válido ni apegado a derecho concluir que al no haber disposición expresa respecto de a quién corresponde efectuar dichos nombramientos, pues que corresponda por esa razón a la Presidencia del Consejo, tomando en cuenta que a la Presidencia le Corresponde aprobar los nombramientos del personal técnico y ejecutivo y que tiene la atribución de la representación legal del ente electoral, lo que de ninguna manera es suficiente para concluir en dicha reserva de atribuciones a favor de la presidencia, puesto que, como lo hemos razonado en el Recurso de Apelación cuya resolución combatimos, **la designación de los altos funcionarios del órgano Electoral se reserva al Pleno del Consejo Estatal Electoral**, lo que es acorde a la Tesis Relevante aprobada por esa Sala Superior, misma que nos permitimos transcribir:

Tesis XXXII/2005

UNIDAD DE APOYO A ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS. LA DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS RECAE EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). (Se transcribe).

Como se advierte claramente, la designación de Directores Ejecutivos, quienes son altos funcionarios del Consejo Estatal Electoral, por cuanto que, contrario a lo sostenido erróneamente por el Tribunal responsable, sí se infiere de las normas legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, que son precisamente los Directores Ejecutivos Altos Funcionarios de dicho organismo electoral, porque se encuentran previstos tanto en el Código como en el Reglamento, en el sentido de que las direcciones ejecutivas se asignan al Pleno o a las comisiones, que tienen funciones genéricas en los artículos 24 y 41 del Reglamento, así como

SUP-JRC-301/2011

funciones específicas en los diversos numerales 45, 46, 48, 49, 50, 51 y 52 del precitado Reglamento.

En las apuntadas circunstancias, la designación de los directores ejecutivos implica la designación de altos funcionarios y no de simple personal sea que se trate de personal técnico o ejecutivo, por lo que bajo una verdadera interpretación gramatical, sistémica y funcional, debe concluirse que dicha atribución corresponde al Pleno. No se trata pues de proveer de personal que ayude o auxilie en la realización de las tareas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sino que en el caso concreto, se trata precisamente de la designación del titular, de un alto funcionario puesto que en los dispositivos antes citados del Reglamento, se precisan funciones de alta relevancia para la consecución de los fines del Consejo, establecidas en el artículo 84 del Código Electoral, numeral éste en el cual se prevé precisamente que la función electoral se rige por los principios de certeza y legalidad.

En ese orden de ideas, la Tesis que los suscritos citamos en el Recurso de Apelación planteado, ningún beneficio le reportan a las determinaciones del Consejo y del Tribunal responsable, puesto que se trata de un caso en el que analiza y resuelve sobre la designación de funcionarios menores de un organismo electoral, que no es el caso que nos ocupa, puesto que lo que nos interesa es dejar en claro que la designación de Directores o altos funcionarios del Consejo Estatal Electoral del Sonora, compete al Pleno del Consejo y no a su Presidencia. Tan es así, que el Consejo y el Tribunal responsable, al ser idénticos “análisis” de nuestros agravios, reconocen la inexistencia de facultades expresas a favor de la presidencia del Consejo.

La tesis en comentario ningún beneficio reporta a las consideraciones de la responsable y en cambio, robustecen la aseveración de los suscritos en el sentido de que la designación de altos funcionarios, como lo son los directores ejecutivos del Consejo Electoral de Sonora, compete al Pleno, al órgano Colegiado, al Órgano Máximo y no a su Presidente quien cuenta ciertamente con facultades de representación legal, mas no de sustitución de la voluntad del ente colegiado. No se puede, a través del ejercicio de la representación legal, ejercer atribuciones que originariamente le competen al pleno, como tampoco pueden trasladarse dichas atribuciones a funcionarios menores al órgano máximo, como lo es la Presidencia.

En las apuntadas circunstancias, la determinación del Tribunal responsable, violenta el carácter colegiado del Consejo Estatal Electoral, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 116 fracción IV , inciso c) de la Constitución Federal, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Constitución particular del Estado de Sonora, por cuanto que la calificativa de legal y apegada a derecho el acto de designación o nombramiento del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por parte de la Presidencia de dicho organismo electoral, lo que atenta a los principios de legalidad, de certeza y de independencia, porque dicha determinación no ha sido tomada por el órgano máximo o por comisión alguna del Consejo, sino por parte de quien no cuenta con facultades para ello, pretendiendo el Tribunal y el Consejo, sostener la legalidad y la correcta interpretación de normas legales y reglamentarias, bajo la premisa de que, si tiene facultades para aprobar los nombramientos de personal técnico y ejecutivo, pues de ello deviene que cuente con facultades para designar Directores Ejecutivos o Altos Funcionarios del Consejo, lo que evidentemente que agravia a los institutos políticos que representamos y a la sociedad en general, porque se han concentrado en instancias unipersonales y ha sido avalado por el Tribunal Electoral local, determinaciones que competen única y exclusivamente al Pleno del Consejo en contra del marco legal vigente.

No debe pasar desapercibido que en el Recurso de Revisión interpuesto por los suscritos de manera conjunta con otros representantes partidistas, argumentamos que el legislador ordinario y el Reglamento son omisos respecto del mecanismo a seguir para la designación de directores, por lo que es inconcuso que el acto reclamado adolece de ilegalidad, puesto que admitir que por el solo hecho de que el Reglamento otorgue atribuciones la Presidencia para aprobar nombramientos de personal técnico y ejecutivo, se pueda arrogar atribuciones a la Presidencia para nombrar Directores Ejecutivos que por disposición legal son asuntos de competencia del Pleno al no haber disposición expresa a favor de la Presidencia, por lo que, conforme al artículo 98 fracciones I, XLV y LVI, inevitablemente, es una determinación que compete al pleno del Consejo en su calidad de autoridad máxima en la materia electoral local, disposiciones que tienen el carácter de obligatorias, más aún cuando es sabido que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido.

Tan es competencia del Pleno del Consejo, que en el caso de la conformación e integración de Comisiones

SUP-JRC-301/2011

Especiales, compete al Pleno, tal como lo prevé el artículo 38 del Reglamento del Consejo el cual dispone expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- El Consejo podrá integrar las comisiones especiales que considere pertinente, fijándoles en el acuerdo que las crea, su finalidad u objetivo y duración, **a las que se podrá asignar el personal ejecutivo y técnico de carácter temporal que autorice el Pleno.** En el caso que se requiera, contarán también con el auxilio o asesoría de especialistas.

De lo anterior se sigue que el Tribunal Estatal Electoral ni analizó ni no destruyó los agravios expuestos por los suscritos en el Recurso de Apelación resuelto, por lo que la resolución se insiste, violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo constituye el hecho de que el Tribunal responsable haya establecido el considerando IX de que las consideraciones hechas valer en el Recurso de Revisión relativas a la falta de independencia e imparcialidad de Octavio Mora Caro resultan infundados y que no se demostró que se conculque el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones de los órganos electorales, para lo cual transcribe el artículo 95 y 98 del Código Electoral, los diversos artículos 41, 42, 43, 47 y 48 del Reglamento, así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo.

De las disposiciones jurídicas y reglamentarias antes citadas, la responsable concluye en forma por demás incongruente que no existen requisitos para obtener el nombramiento de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral salvo que se reúna el perfil, y requisitos que se establezcan las instancias competentes de acuerdo al manual de organización, además de la calidad de ciudadano mexicano en plenitud de goce de derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para un puesto o cargo público, aprobar exámenes, etc.

Lo incongruente estriba en que parte de la premisa errónea de que no existan exigencias a satisfacer para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo, cuando debe atenderse en primer término a los valores que tutela el establecimiento de principios que rigen el funcionamiento y la actuación del ente electoral, para lo cual el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, el artículo 22 de la Constitución Local y los artículos 3 y 84 del Código Electoral para el Estado de

Sonora disponen que son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que los organismos electorales estarán dotados de los principios de autonomía e independencia, principios éstos últimos que implican la garantía de que la designación de funcionarios electorales recaiga en aquellos ciudadanos que no cuenten con compromisos previos y recientes, con instituciones político electorales.

La finalidad relativa a garantizar los principios constitucionales que rigen la función electoral relativos en la independencia en su ejercicio e imparcialidad en sus decisiones, al impedir que personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean elegidos como consejeros electorales, por posibles vínculos partidistas, toda vez que los titulares del ejecutivo y legislativo son electos democráticamente y, por ende, postulados por los partidos políticos y las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos.

Asimismo, el principio de imparcialidad es entendido como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, que permite juzgar o actuar con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo.

Debe tomarse en cuenta pues, que en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.

Aunado a la explicación histórica, la posición que asumimos los partidos recurrentes evita que, derivado de una simpatía partidista dotada de gran fuerza electoral, la función ejecutiva electoral se integre con simpatizantes declarados abiertamente en pro de una ideología, lo que genera desde luego incertidumbre y desconfianza ciudadana y de los restantes actores político electorales.

Así, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función ejecutiva electoral en lo individual y no sólo como consejeros electorales o magistrados.

La independencia implica la situación institucional que permite emitir decisiones, dictámenes u opiniones

SUP-JRC-301/2011

conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; por su parte, la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, por lo que tanto en la integración de consejeros electorales como de los altos funcionarios de los organismos electorales, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia.

Es así, que la responsable debió haber concluido que sí existen requisitos para el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo que tiendan a garantizar la observancia de los principios rectores antes referidos, los que desde luego agravia a los suscritos porque permite que funcionarios de primer nivel del Gobierno del Estado o que funcionarios partidistas de primer nivel ocupen cargos dentro de la estructura ejecutiva de dirección del Árbitro electoral local, con la consiguiente afectación a la legalidad, independencia, imparcialidad y autonomía de la función electoral.

Así las cosas, la designación de directores ejecutivos del Consejo sólo debe recaer en sujetos independientes, objetivos e imparciales, por lo que bajo las reglas generales de la prueba, se tiene que el C. Octavio Mora Caro, no observa dichas cualidades dichas cualidades, no obstante cuando en principio estas deban presumirse, por lo que al estar debidamente acreditado que el C. Octavio Mora Caro fungió como Representante del Partido Acción Nacional ante diversos órganos electorales del Instituto Federal Electoral, es inconcuso que su designación no cumple con la exigencia elevada a rango constitucional de respetar los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, nos encontramos ciertamente ante una prohibición directa de que el cargo recaiga o sea ocupado por ciudadanos que no cuenten con autonomía, objetividad e imparcialidad, por lo que en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y reflejados en la constitución y código electoral locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que, el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel los funcionarios que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

Igualmente, como se adelantó, dicha interpretación también es acorde con la función y derechos de los partidos políticos en el sistema electoral, porque no excluye sus garantías de participación y fiscalización en la organización del proceso electoral y toma de decisiones del órgano administrativo electoral superior, porque permite su participación en las discusiones de los temas, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta, pero sin incidir como parciales que son en la determinación última de la conformación de la voluntad de los órganos.

Finalmente, es de mencionarse que la interpretación planteada también es acorde con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, incluso, en el apartado segundo del último de los preceptos mencionados se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

Por otra parte, no se trata -como lo sostiene erróneamente el Tribunal responsable-, de un mero auxiliar de la Secretaría y de la Presidencia del Consejo, sino de un alto funcionario que cuenta entre sus atribuciones, de Planeación, programación, organización, dirección Ejecución, de programas y acciones encomendadas por el Reglamento, el Pleno o la Presidencia del Consejo; cuenta a su vez con atribuciones de asesoramiento a las diversas áreas del Consejo, de proponer la capacitación del personal a su cargo, de proponer dictámenes y proyectos de resolución del Pleno del Consejo, etc, y que por ello carece de facultades de decisión, lo que no es obstáculo para dejar establecido que todos los Directores Ejecutivos del Consejo, en tanto que cuentan con atribuciones establecidas en el Reglamento y que corresponden a Altos Funcionarios de la institución, deben observarse en los actos relativos a su designación, deben observarse los principios rectores de la función electoral cuya garantía se materialice a través de su designación.

En esa tesitura, la resolución pronunciada por el Tribunal responsable nos causa agravio a los partidos políticos que representamos y a la sociedad en general, porque permite que, contrario a los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 22 de la particular del Estado y los diversos numerales 3 y 84 del

SUP-JRC-301/2011

Código Electoral Sonorense, se permite la inserción -en el ámbito de dirección y ejecución de las determinaciones del Pleno del Consejo Estatal Electoral, de personas que no garantizan la cabal observancia de los principios rectores de la función electoral, con el riesgo latente de la proclividad a actuar en el ejercicio de sus funciones a favor de los institutos políticos a los que ha pertenecido, sobre todo porque en el caso concreto, se ha acreditado una reiterada y reciente representación por parte del C. Octavio Mora Caro, a favor del Partido Acción Nacional, tan es así, que con motivo de la obtención del triunfo en la Gubernatura Estatal de 2009, se le nombró por parte del Ejecutivo Estatal como Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura Urbana del Estado de Sonora.

Como claramente se advierte, no nos encontramos ante la designación de un simple funcionario técnico o administrativo subalterno como lo pretende hacer ver la responsable, sino que se trata de la designación de un Director Ejecutivo, se insiste, de un alto funcionario del Consejo, para cuya designación esa Sala Superior ha emitido criterio orientador al respecto de que su designación compete al Colegiado.

En consecuencia, causa agravio a los partidos políticos que suscribimos el presente Juicio de Revisión Constitucional, el que la responsable haya desestimado los alcances de la probanza ofrecida por los suscritos en el Recurso de Apelación que se combate, consistente en ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se hace constar la designación del C. Octavio Mora Caro como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Electoral 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que contrario a lo aseverado por la responsable, hace prueba plena de tal designación.

Por otra parte, causa agravio a los partidos que representamos el que en la resolución combatida no se haya analizado en forma correcta el agravio relativo a la incorrecta valoración de pruebas por parte del Consejo Estatal Electoral, para lo cual la responsable sólo se constringe a mencionar que contrario a lo que los suscritos aseveramos en el recurso de Revisión, las pruebas relativas de fe de Hechos y publicación del Boletín oficial sí fueron impugnadas por el tercero Interesado Octavio Mora Caro, mas ninguna reflexión o análisis se lleva a cabo sobre su correcta o incorrecta valoración, lo que desde luego nos agravia porque la resolución no es exhaustiva respecto de nuestras pretensiones.

Así las cosas, lo que debió haber concluido el Tribunal responsable, era que efectivamente con la designación del C. Octavio Mora Caro, sí se atentó contra el principio de imparcialidad que debe regir la función electoral, como también que se atentó en contra del principio de independencia ya que del testimonio notarial ofrecido como probanza por el suscrito, en forma adminiculada con el resto de las probanzas que obran en autos, particularmente con el escrito que como tercero interesado presentó el C. Octavio Mora Caro con motivo del Recurso de Apelación cuya resolución hoy combatimos, lo que en la resolución es aceptado, el tribunal responsable niega a las pruebas que obran en autos el alcance de su objetivo que es precisamente establecer que la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral en la persona de Octavio Mora Caro afecta el principio de independencia, por el hecho de haber sido aceptado por el citado ciudadano, lo que agravia sustancialmente a los suscritos, en vista de que no se está atendiendo el fondo de la cuestión planteada, bajo el erróneo argumento de que el Director Jurídico carece de facultades decisorias, lo que no es materia de la litis, insertando cuestiones no planteadas por las partes, máxime que el fondo de la cuestión no es dilucidar si tiene o no funciones decisorias definitivas, sino que lo relevante es que se atienda al valor jurídico que tutela el principio de independencia o de no subordinación a los poderes del estado y, en el caso concreto, estamos ante la designación de un alto funcionario del Consejo que desde luego que sí tiene facultades decisorias, cuya designación ha trastocado el mencionado principio.

No debe pasar desapercibido que esa H. Sala Superior ha resuelto en precedentes, que los directores ejercen funciones electorales y que por ello sus titulares deben cumplir estrictamente con los principios rectores de la función electoral, concluyendo en forma por demás incongruente con lo razonado, que no implica que para la designación de directores, deba cumplirse con los requisitos establecidos para el cargo de consejero electoral, de ahí que constituye un hecho notorio que el C. Octavio Mora Caro fungió como Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura Urbana del Gobierno Estado de Sonora y por tanto, no garantiza la observancia de los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de la función electoral que el Código Electoral delega al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral a través del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo.

Tampoco debe pasar desapercibido que la finalidad perseguida con tal exigencia, se encamina a impedir que

SUP-JRC-301/2011

personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean integrantes de los organismos electorales, sin que sea óbice que en el caso concreto no se trate de la designación de consejeros electorales sino de un Director Ejecutivo, puesto que la observancia en el ejercicio de la función electoral rige no sólo a la actuación de los consejeros electorales, sino también a todo funcionario en la materia que forme parte de la estructura del Consejo Estatal Electoral y, como lo ha sostenido esa H. Sala Superior en reiteradas ejecutorias, las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos.

Así las cosas, al haberse acreditado que el C. Octavio Mora Caro tuvo una función con un cargo público de nivel Director en la Secretaría de Infraestructura Urbana del Gobierno del Estado de Sonora en poder del Partido Acción Nacional, es evidente que con su designación se afectó el principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la función electoral a cargo de dicha Dirección y el Consejo Estatal Electoral, por cuanto que ejerce atribuciones delegadas por el ente electoral.

De manera tal que, atendiendo a la hermenéutica jurídica, se trata de privilegiar la observancia de los principios rectores de la función electoral que son de jerarquía superior a favor de la sociedad por sobre las garantías a favor de individuos, porque no se estaría ante una restricción desproporcionada sin basamento constitucional.

Además, con la interpretación propuesta se consigue de mejor manera el cumplimiento del principio de autonomía e independencia rector de la función electoral, pues se evita que personas que hayan ocupado la función pública a niveles de dirección general en los poderes del estado, de llegar a ser designados como funcionarios o directores del Consejo Estatal Electoral, se afecte la credibilidad y confianza en las instituciones electorales que por antonomasia, deben garantizar la imparcialidad en el desarrollo de los procesos comiciales.

Precisado lo anterior, se tiene que la resolución al Recurso de Apelación que se combate mediante la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional genera agravio al partido político que represento, en virtud de que los actos que emita el Consejo Estatal Electoral a través del titular de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, afectarán invariablemente el principio constitucional de independencia y autonomía, lo cual causa lesión a los partidos políticos, así como a la sociedad en general, ya que se violentan los artículos de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos citados en el apartado correspondiente, particularmente porque se violentan también los principios de legalidad y de imparcialidad que en conjunto con otros principios, rigen la actuación de la función electoral, sin que sea obstáculo que para la designación de Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, no se establezcan requisitos específicos para dichos cargos, los que invariablemente se desprenden de la naturaleza y de los valores protegidos por los principios jurídicos antes mencionados.

[...]

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto

SUP-JRC-301/2011

capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos enjuiciantes serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio, relativo a que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de

SUP-JRC-301/2011

Sonora, vulnera el principio de legalidad, porque el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, carece de atribuciones para designar al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, es sustancialmente **fundado**.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 22, párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, 95, 98, fracción LIX, del Código Electoral para el Estado de Sonora; 2, 9, fracción I, 10, fracciones I, III y IV, 38, 41, fracción IV, 42, 47 y 48, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se concluye que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado consejo, tiene que ser designado por el Pleno del Consejo Estatal y no por el Presidente del Consejo.

En primer lugar, es menester precisar el contenido de los artículos señalados en el párrafo que precede, los cuales, son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 22.- ...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional

Artículo 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

- I. El Consejo Estatal;**
- II. Los Consejos Distritales;**
- III. Los Consejos Municipales; y**
- IV. Las mesas directivas de casilla:**

Artículo 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V. Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 91.- Habrá un secretario del Consejo Estatal que será designado por el pleno del propio Consejo, a propuesta en terna que presente su presidente. Dicho secretario tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código.

Artículo 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

SUP-JRC-301/2011

XVII. Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII. Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII. Integrar las comisiones ordinarias según se determinan en este Código, así como las comisiones especiales que considere pertinente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

Artículo 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 100.- Corresponden al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones al organismo electoral;
- II. Proponer en terna, al Consejo Estatal, la designación del secretario;
- III. Remitir para su consideración al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo

Estatad, a más tardar una semana después de que el Consejo Estatal lo haya aprobado;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, salvo los casos en que la Ley o el pleno del Consejo Estatal dispongan lo contrario;

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;

VI. Establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo Estatal;

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo(*sic*) recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias(*sic*) que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII. Firmar, junto con el secretario y consejeros estatales, las actas de sesiones del Consejo Estatal;

IX. Representar legalmente al Consejo Estatal; y

X. Las demás que le confiere este Código y leyes relativas.

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto normar y cumplimentar lo relativo a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de:

I.- El Pleno del Consejo;

SUP-JRC-301/2011

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, corresponde al Pleno:

I.- Dirigir las actividades del Consejo;

...

III.- Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones Ejecutivas y las áreas del Consejo; y

IV.- Las demás que le confieren la Constitución Local, el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades, tribunales y organismos públicos de los tres niveles de gobierno, así como establecer los vínculos ante organismos electorales, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral, atendiendo a lo que establece la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas aplicables. Asimismo, para ejercer, las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes generales y especiales, sustituir y revocar poderes generales y especiales en uno o más apoderados; y, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

II.- Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo;

III.- Substanciar con el Secretario los procedimientos correspondientes a los recursos de revisión, hasta ponerlos en estado de resolución;

IV.- Substanciar con el Secretario los recursos de apelación, queja, o los medios de impugnación de la competencia federal que se reciban, para que sean turnados de inmediato a la instancia respectiva;

V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública;

VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos.

VII.- Solicitar oficialmente a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, de la Federación o de los Ayuntamientos

información o copias certificadas que estimen necesarias para el mejor resultado de los asuntos del Pleno y los encomendados a las comisiones; y

VIII.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código.

IX.- Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 41.- Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignación siguiente:

IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.

Artículo 42.- Las Direcciones Ejecutivas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Cumplir con los Acuerdos del Pleno y de las comisiones ordinarias y especiales;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas, así como el despacho de los asuntos de su competencia;

III.- Informar al Presidente de la Comisión a la que esté asignado, el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a su cargo;

IV.- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos por Programas de la Dirección Ejecutiva y Subdirección a su cargo, conforme a las normas y lineamientos aplicables, que hayan sido autorizados;

V.- Realizar sus actividades de programación, seguimiento y control del gasto asignado a su cargo, de acuerdo a las normas y lineamientos que regulen dichas actividades;

VI.- Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud del Presidente de las mismas:

VII.- Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas del Consejo, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del mismo;

VIII.- Asesorar en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas del Consejo;

IX.- Proponer la capacitación del personal a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;

X.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto, así como el buen uso del mobiliario, equipo y vehículos que se asignen a su cargo; y

SUP-JRC-301/2011

XI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el presente Reglamento, el Presidente de Consejo, el Pleno y el Presidente la Comisión a la que esté asignado.

Artículo 43.- Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en su estructura orgánica y manuales de organización.

Artículo 47.- En términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código, **la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos queda asignada al Pleno del Consejo**, debiendo auxiliar además a la Secretaría en los asuntos de su competencia.

Artículo 48.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Pleno, la ampliación o modificación de plazos y términos legales, ante la imposibilidad material para la realización de las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II.- Auxiliar al Secretario del Consejo en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de competencia así como los relacionados con la materia electoral en los que el Consejo no sea parte o autoridad responsable;

III.- Dar seguimiento a los medios de impugnación que se presenten con motivo de los procesos electorales y fuera de éstos los relacionados con el Consejo o la materia electoral;

IV.- Recibir las solicitudes y documentos que sean competencia del Secretario y dar cuenta de ello;

V.- Informar al Secretario de las actividades de la Dirección Ejecutiva, cuando éste así lo solicite;

VI.- Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VII.- Analizar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, informando de ello, al Secretario y a los órganos y áreas del Consejo Electoral, cuando sean del interés de los mismos;

VIII.- Asistir al Secretario en el resguardo e integración de los expedientes de la elección del Gobernador del Estado;

IX.- Elaborar las certificaciones que expida el Secretario, cuando éste lo solicite;

X.- Formular, Revisar y dar, en su caso, la opinión jurídica de los proyectos de contratos y demás documentos remitidos por las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo;

XI.- Conocer de los actos preparatorios y de las sesiones del Consejo, así como de la propia sesión y los acuerdos que ahí se tomen;

XII.- Asesorar a los Presidentes y secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, en los asuntos jurídicos que le competan;

XIII.- Avocarse a la tramitación y sustanciación de peticiones, consultas, quejas y denuncias relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de competencia del Consejo;

XIV.- Colaborar con las comisiones, direcciones ejecutivas y demás áreas del Consejo en la elaboración de informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdos que sean sometidos a su consideración por el Secretario;

XV.- Llevar el libro de registro de la Secretaría de los partidos políticos, sus directivos, sus comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales y de los precandidatos y candidatos;

XVI.- Coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo en el ejercicio de la representación legal del Consejo;

XVII.- Apoyar a la Presidencia en la remisión de asuntos a las Comisiones;

XVIII.- Preparar proyectos de reglamentos, lineamientos, políticas y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo;

XIX.- Desarrollar estudios de la legislación que norme al Consejo, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación;

XX.- Elaborar y rendir al Pleno, por conducto de la Secretaría, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

XXI.- Participar en el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Consejo;

XXII.- Implementar mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos obligue a relacionarse, previo acuerdo con la Secretaría;

XXIII.- Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

XXIV.- Acordar con la Secretaría del Consejo los asuntos de su competencia;

XXV.- Apoyar a Presidencia y Secretaría en el desahogo de requerimientos formulados por autoridades judiciales, administrativas y electorales;

SUP-JRC-301/2011

XXVI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXVII.- Las demás que le confiera o le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia o la Secretaría del Consejo.

De los artículos trasuntos, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

Integración de la autoridad administrativa electoral en Sonora

1. El Consejo Estatal Electoral está integrado por ciudadanos y partidos políticos en términos del código electoral de la entidad.

Interpretación de la normativa electoral en el Estado de Sonora

1. La interpretación del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Funciones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora

1. Corresponde al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, dirigir las actividades del Consejo, así como vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones Ejecutivas y las áreas del Consejo.

2. Designar al secretario del Consejo Estatal, a propuesta en terna que presente su presidente.

3. Designar a los consejeros propietarios y suplentes que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

4. Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos

Atribuciones del Presidente del Consejo Estatal

1. Proponer al Consejo Estatal la terna para la designación del secretario.

2. Proponer al titular del órgano de control interno al Consejo Estatal.

3. Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales.

4. Aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo en términos del artículo 101, fracción VI del Código y las del personal ejecutivo.

Direcciones Ejecutivas

1. El Consejo Estatal contará con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en ese reglamento.

2. En cada Dirección Ejecutivas habrá un Director, quien técnica y administrativamente será responsable del

SUP-JRC-301/2011

funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo; se auxiliarán según corresponda, por el personal técnico y administrativo.

3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y Secretario.

4. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **queda asignada** al Pleno del Consejo, debiendo auxiliar además a la Secretaría en los asuntos de su competencia.

Atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

1. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cumplir los acuerdos del Pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas, además del despacho de los asuntos de su competencia.

2. Asesorar en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas del Consejo.

3. Dar seguimiento a los medios de impugnación que se presenten con motivos de los procedimientos electorales, que estén relacionados con el Consejo y materia electoral.

4. Proveer lo necesario para la publicación de los acuerdos y resoluciones del Consejo.

5. Analizar las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales e informar de ello, a los órganos y áreas del Consejo Electoral.

6. Conocer de los actos preparatorios y de las sesiones del Consejo, así como de los acuerdos tomados.

7. Coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo en el ejercicio de la representación legal del Consejo.

8. Elaborar proyectos de reglamentos, lineamientos, así como hacer estudios de la legislación que norme al Consejo y en su caso, hacer las propuestas necesarias para su adecuación.

9. Elaborar y rendir al Pleno, por conducto de la Secretaría, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones.

10. Apoyar a Presidencia y Secretaría en el desahogo de requerimientos formulados por autoridades judiciales, administrativas y electorales.

11. Las demás que le confiera o le sean encomendadas por el Pleno, la Presidencia o la Secretaría del Consejo.

En el particular, le asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes, porque contrariamente a lo que sostiene el Tribunal responsable, en el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni en el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, existe disposición expresa que

SUP-JRC-301/2011

faculte al Presidente del aludido consejo, para designar a los Directores Ejecutivos, en la especie, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado consejo.

En efecto, de la normativa antes transcrita, en lo que respecta a la designación de diversos servidores públicos que integran algunos órganos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en primer lugar existe una propuesta del Presidente del Consejo y posteriormente, la designación estará a cargo del Consejo Estatal.

En ese tenor, por disposición legal y reglamentaria, el Presidente del aludido Consejo propone al Consejo Estatal:

- a)** Terna para designar al Secretario;
- b)** Titular del órgano de control interno, y
- c)** Integración de las comisiones ordinarias y especiales.

Además, tiene como facultad aprobar el nombramiento del personal técnico y ejecutivo del Consejo.

Cabe destacar, por lo que respecta a los cargos señalados en los incisos a) al c) del párrafo anterior, estos son designados por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, previa propuesta del Presidente del Consejo.

Pero en la normativa previamente analizada, no existe disposición en la que se prevea, sobre la propuesta y designación de los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Al respecto, como se ha expuesto, en el artículo 11, fracción II, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, establece que el Presidente del Consejo tiene como atribución aprobar los nombramiento del personal técnico del propio Consejo y las del personal ejecutivo; sin embargo, tal disposición no debe ser interpretada en el sentido de que faculta implícita o explícitamente al Presidente del Consejo para nombrar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

Lo anterior es así, porque el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral, en lo que interesa establece:

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación del Presente Reglamento Interior de Trabajo, en adelante se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

...

CONSEJO. Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TRABAJADOR O EMPLEADO. Persona física que presta al Consejo un trabajo personal subordinado.

EMPLEADO DE CONFIANZA. Persona que **realiza funciones de dirección**, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general **al servicio del Consejo**.

EMPLEADO DE BASE: Persona que ocupa, en forma definitiva, un puesto o categoría cuyas **funciones sean de naturaleza básica permanente** y para el cual se expida un **nombramiento autorizado por el Presidente del Consejo**.

En lo que interesa, es inconcuso que los **empleados de confianza tienen funciones de dirección, inspección y vigilancia** al Servicio del Consejo Estatal Electoral.

SUP-JRC-301/2011

Por su parte los empleados de base ocupan en forma definitiva, un puesto o categoría, **cuyas funciones sean de naturaleza básica permanente**, y cuyo nombramiento es autorizado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

En ese orden de ideas, del estudio de la normativa electoral descrita en párrafos anteriores, se advierte que los servidores públicos cuyas funciones están directamente relacionadas con la organización de las elecciones, relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral, funciones encomendadas constitucional y legalmente al Consejo, como lo son el Secretario del Consejo, así como los secretarios, consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, y los auxiliares electorales, son designados por el Consejo Estatal Electoral.

En el caso de los Directores Ejecutivos, en la especie, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, coadyuva con el Consejo en la organización de las elecciones, pues como ha quedado asentado con antelación le corresponde cumplir los acuerdos del Pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas.

Como se aprecia, tal servidor público no lleva a cabo funciones básicas, las cuales conforme al reglamento interior de trabajo del aludido consejo, están encomendadas a los empleados de base, cuyo nombramiento lo expide el Presidente del Consejo, de ahí que en el caso del citado director ejecutivo, se hace necesario que el Consejo intervenga en su designación, previa propuesta hecha por el Presidente del aludido Consejo.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que de la interpretación sistemática efectuada, se concluye que en la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, debe también participar el Presidente del Consejo, en atención a las funciones que legalmente se le encomiendan a este funcionario.

Ello es así, pues como lo dispone el artículo 41, fracción IV, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y Secretario; lo anterior, aunado a que en las atribuciones del Presidente del Consejo, se incluyen las de proponer al Consejo Estatal la terna para la designación del secretario y proponer al titular del órgano de control interno al Consejo Estatal; por tanto, es inconcuso que el Presidente del Consejo, atendiendo a sus atribuciones y funciones, debe proponer al Pleno del Consejo la persona que deba ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y como se precisó, debe ser el Pleno el que última instancia haga la correspondiente designación.

Por tanto, se concluye que el Presidente del Consejo no tiene facultades para efectuar la designación de Directores Ejecutivos, ya que, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción II, del citado reglamento, solamente es atribución referido Presidente, aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo y las del personal ejecutivo.

SUP-JRC-301/2011

Máxime, si se tiene en consideración que para determinar al órgano que tiene competencia para la designación de un Director Ejecutivo del aludido Consejo, es necesario acudir a la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan a la aludida dirección en los trabajos encomendados a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Sonora.

En ese tenor, con base al área en la que está asignada la citada Dirección Ejecutiva y dadas las atribuciones conferidas a su titular, esta Sala Superior considera que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, tiene facultad para designar al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, porque en primer lugar, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 95, relacionado con los diversos numerales 41, 47 y 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral del Estado, cuenta con las Direcciones Ejecutivas que determine el Reglamento aludido, ente las cuales está la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Cabe mencionar que tal Dirección Ejecutiva, por disposición legal y reglamentaria, está adscrita al Pleno del Consejo, siendo fundamental observar las atribuciones que tiene encomendadas, entre las que destacan, la relativa a coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del Consejo, cumplir los acuerdos del Pleno, asesorar a las unidades administrativas del Consejo, dar seguimiento a los medios de impugnación relacionados con el Consejo, entre otras, por lo que es evidente que la citada Dirección coadyuva en diversas funciones

encomendadas a los órganos que integran al Consejo Estatal de la entidad, entre los que está el Pleno del Consejo.

Aunado a lo anterior, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con la atribución de designar previa propuesta del Presidente del Consejo, a los servidores públicos que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como lo son el Secretario y del titular del órgano interno de control

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citada atribución explícita sea eficaz y funcional en la designación de funcionarios, ese órgano puede ejercer facultades implícitas para designar a servidores que la legislación no prevea expresamente, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales que le son encomendados, de tal suerte que si el Director Ejecutivo de de Asuntos Jurídicos tiene el deber jurídico de coadyuvar con el citado órgano en sus funciones encomendadas, es válido concluir que el Consejo intervenga en su designación.

En ese orden de ideas, si el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene deber de proporcionar al Pleno del Consejo, los elementos necesarios para cumplir con sus atribuciones y, como ha quedado señalado, no depende de un solo órgano del Consejo, sino que auxilia al Pleno, Presidencia y Secretaría, resulta conforme a Derecho sostener que el órgano máximo de Dirección, intervenga en la designación de tales

SUP-JRC-301/2011

funcionarios, en la especie, del titular de la citada Dirección Ejecutiva.

Por consiguiente, si bien es cierto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tiene facultad expresa para elegir a los Directores Ejecutivos, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local antes invocada, se colige que es a este órgano a quien corresponde la designación de los aludidos funcionarios, siempre que estén adscritos bajo su mando; ello, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra asignada al Pleno del Consejo.

En ese tenor, dado que el Consejo cuenta con atribuciones para designar a diversos funcionarios, es válida su intervención en la designación del aludido Director Ejecutivo, con lo cual ejercerá una facultad implícita para hacer tal nombramiento, atendiendo a la adscripción y funciones encomendadas al citado Director Ejecutivo, para alcanzar la consecución de los fines encomendados al Consejo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2010, consultable a fojas trescientos tres a trescientos cuatro de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”.

Por otra parte, no basta que la autoridad responsable haya analizado el contenido del artículo 98 del Código Electoral de la entidad, del cual coligió que el Consejo tiene atribuciones sólo para designar a los siguientes funcionarios: **a)** Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos; **b)** Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en ese Código; **c)** Secretario del Consejo Estatal Electoral; **d)** Consejero presidente sustituto, cuando se dé una ausencia temporal o definitiva, tal designación se debe hacer de, entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, y **e)** Auxiliares electorales, en términos de lo previsto en el artículo 240 del Código Electoral Local, sin embargo como quedó precisado párrafos atrás, las actividades que desempeña el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos están vinculadas directamente con las actividades que hace el Consejo Estatal, esté órgano lo debe designar, y no el Presidente de ese órgano electoral.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio que ha quedado analizado, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada, así como Acuerdo 30 de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011, por el que confirmó la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del aludido Consejo.

SUP-JRC-301/2011

Finalmente, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, toda vez que los partidos políticos actores han alcanzado su pretensión fundamental con el dictado de esta sentencia, consistente en revocar la sentencia que a su vez confirmó la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

- Revocar la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011, en la cual confirmó el Acuerdo treinta (30) emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por el que resolvió el recurso de revisión identificado con la clave CEE/RR-04/2011.

- Revocar el Acuerdo número treinta (30) de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011, en el que confirmó la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del aludido Consejo.

- Revocar el nombramiento de cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual, la entonces Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, designó a Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

- El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de inmediato, deberá designar al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, previa propuesta hecha por el Presidente del Consejo, para lo cual tendrán que observar en todo momento la normativa electoral aplicable.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-06/2011 y su acumulado RA-TP-09/2011.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo 30 de diecinueve de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, resolvió el recurso de revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011, en el que confirmó la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del aludido Consejo, para que en la próxima designación que haga al respecto, sea en los términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo certificado** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su ocuroso de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Consejo

SUP-JRC-301/2011

Estatad Electoral del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO